

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2962/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2962/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El procedimiento para solicitar se emitan “Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Sólidos Urbanos” a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019

Contra la falta de fundamentación y motivación de la manifestación de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: incompetencia, respuesta complementaria no valida; remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV.- RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2962/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2962/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2962/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de septiembre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074325002554, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito me informen el procedimiento para solicitar se me emitan “Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Sólidos Urbanos” a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El diecisiete de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin Núm. de fecha 17 de septiembre, a través del cual informó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“ ...

Sobre el particular, después de analizar su petición hago de su conocimiento que, requiere información en poder otras instancias gubernamentales, ajenas a este Órgano Político Administrativo, por lo que, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta Alcaldía no cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto a la información solicitada.

Por lo antes expuesto, esta unidad administrativa, **sugieren canalizar** sus requerimientos de información a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, motivo por el cual y de conformidad a lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia; y numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, y con la finalidad de brindarle la debida atención que se merece, se le proporcionan los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado, los cuales son:

Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Responsable de la UT	Mtra. Rosaura Martínez González
Puesto	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Teléfono	55 53 45 81 87 Ext. 129

Lo anterior, lo puede realizar ingresando al a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, deberá ingresar a la siguiente página web <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o

apoyarlo sobre la información solicitada.

...

III. El veintidós de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“Solo refiere que son incompetentes, pero no fundan ni motivan, no se pronuncian por el trámite solicitado, tampoco refieren si ellos no realizan el trámite, no turnaron a ninguna área, tampoco me informan si SEDEMA realiza esa entrega de Manifiesto (lo cual no lo hacen) evidentemente de manera fundada y motivada, que me indiquen porque no son competentes.

Señalando como medio de notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Por acuerdo del veinticinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El seis de octubre, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de alegatos del Sujeto Obligado, remitidas por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual indicó de la entrega de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de trece de octubre, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de septiembre, es decir, al tercer día posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior tomando en consideración del **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024** aprobado por el Pleno de este Instituto, mediante el cual se establecieron como días inhábiles los días sábado y domingo, mismos que para el presente caso aplican para los días 20 y 21 de septiembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

En el presente caso, la persona recurrente solicitó el procedimiento para solicitar se emitan “Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Sólidos Urbanos” a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019.

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó ser incompetente para conocer de la información solicitada, indicando que era la Secretaría del Medio Ambiente el sujeto obligado que pudiera conocer de la misma, para lo cual en su respuesta proporcionó la información de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual manifestó como agravio la falta de fundamentación y motivación en la manifestación de incompetencia, agravio que actualiza las causales

señaladas en el artículo 243 fracciones III y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto a la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió el oficio núm. **AC/JUDT/4383/2025** de fecha 6 de octubre y firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante la cual informa lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia, reitera la incompetencia manifestada en la respuesta primigenia, haciendo del conocimiento que la **Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019**, es la herramienta, a través de la cual, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, establece la Clasificación y Especificaciones de manejo integral para los residuos de la construcción y demolición en la Ciudad de México, especificando el control que se tiene para el manejo de los residuos de construcción y demolición en la Ciudad de México; buscando fomentar el manejo adecuado de estos residuos, así como garantizar su reciclaje, reúso y su correcta disposición final.

Asimismo y derivado que los residuos procedentes de la construcción y la demolición (rcd) proporcionan la más alta generación de residuos de manejo especial en la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), en colaboración con otras dependencias, elaboró un protocolo de actuación, que contemple la infraestructura técnico-operativa para el manejo oportuno de los rcd y otros residuos en general, bajo diversos escenarios de emergencia, motivo por el cual la existencia de la multicitada Norma.

Ahora bien, una vez explicado lo anterior, se tiene que la Ley de Gestión Ambiental de la Ciudad de México¹, establece lo siguiente:

“Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley, se utilizarán las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, la **Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal**, la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de la Ciudad de México, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como las siguientes:

...
LIX. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México;
...

Artículo 23.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales, pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio de la Ciudad de México, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente y las especies silvestres, prevenir futuros daños al ambiente, así como propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el funcionamiento de los ecosistemas y los servicios ambientales.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución o dictamen que ésta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y el reglamento que al efecto se expida.

...
Artículo 25.- Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación al medio ambiente o la generación de riesgos, requieren evaluación de impacto ambiental y, en caso, de riesgo previo a la realización de estas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior son las siguientes:

...
X. Las obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público;

...
XII. Las zonas y parques industriales y centrales de abasto y comerciales;

XIII. Los conjuntos habitacionales;

...
XV. Las instalaciones para el manejo de residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

...
XVIII. Las obras de más de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional; para obras distintas a las ya mencionadas, para la relotificación de predios y ampliaciones de construcciones, que en su conjunto rebasen los parámetros señalados.

...
Artículo 45.- Las obras o actividades a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley que por su ubicación, dimensiones, características o alcances, produzcan impactos ambientales tipificados en la normatividad ambiental vigente, a obras o actividades que justifiquen la causa de utilidad pública quedarán sujetos a la presentación ante la Secretaría de una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, siempre y cuando su realización cuente con la opinión favorable y/o visto bueno de la autoridad competente.

La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental es el documento firmado por el interesado bajo protesta de decir verdad, a través del cual se somete al estudio y aprobación de la Secretaría, la realización de las siguientes obras o actividades de:

I. Demolición menor a diez mil metros cuadrados totales de construcción;

...

IV. Modificación, ampliación, sustitución de infraestructura, conservación y mantenimiento;

...

VI. Conjuntos habitacionales, conjuntos habitacionales mixtos y oficinas menores a diez mil metros cuadrados totales de construcción;

VII. Centros comerciales y servicios menores a diez mil metros cuadrados totales de construcción;

..." (sic)

Asimismo, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)² señala que:

"Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

XIV. **Disposición final:** La acción de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos en sitios o instalaciones cuyas características prevean afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

XV. **Estaciones de transferencia:** Las instalaciones para el trasbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia;

...

XXI. **Ley Ambiental:** La Ley Ambiental del Distrito Federal;

...

XXIII. **Manejo Integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada

lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social; **mediante el cual los generadores y prestadores de servicios manifiestan las cantidades y formas de manejo de los residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.**

XXIII Bis. - **Manifiesto de entrega – recepción:** Es el documento

...

XLI. **Secretaría:** La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;

...

XXV Ter.-**Plataforma digital de trazabilidad:** Plataforma informática que permite establecer la gestión integral de los residuos de manejo especial a partir de los datos registrados en los manifiestos de entrega-recepción.

...

Quinto. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México tendrá un plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, **para establecer y aplicar las bases para la implementación de la plataforma digital de trazabilidad para la gestión integral de los residuos de la construcción y demolición.** La plataforma será supervisada y vigilada por la misma.

Sexto. La Plataforma digital de trazabilidad deberá garantizar la trazabilidad en todas las fases del proceso de gestión de los residuos de manejo especial. La plataforma deberá contar con la información necesaria y en su caso información adicional." (sic)

De igual forma, se tiene que de la Norma antes mencionada, se entiende que:

"Manifiesto de entrega- transporte – recepción para residuos de la construcción y demolición. - Es el documento mediante el cual los sujetos obligados de la presente Norma Ambiental manifiestan el manejo y reportan los residuos de la construcción y demolición generados durante sus actividades." (sic)

De la normativa transcrita se tiene que con la finalidad de formular, conducir y evaluar políticas ambientales en la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente, genera instrumentos y procedimientos para la conservación, aprovechamiento sustentable y, su caso, la mitigación de impactos y restauración del ambiente, así como su protección, vigilancia y su aplicación.

Asimismo, se tiene que, para la realización de obras o actividades que impliquen afectaciones al medio ambiente, requieren la evaluación de impactos ambientales, para mitigar los riesgos que generan las diversas obras y actividades autorizadas, siendo que uno de los requisitos para estos impactos, es conocer el manejo y disposición de los residuos sólidos urbanos y para ello los generadores, es de las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras, elaborarán Manifiesto de entrega-transporte-recepción.

En ese sentido, se tiene que el Manifiesto de entrega-transporte-recepción, es un documento oficial que registra la cadena de los residuos, en este caso los relacionados a las construcciones y demoliciones realizadas en la Ciudad de México, desde su origen (generador) hasta su destino final (transportista y destinatario), y para lo cual, la información que se contenga en el manifiesto se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Es de entenderse que la responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados por el generador, por lo cual deberá revisar que se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados, así como que la responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente.

Por todo lo anterior, y para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de las personas físicas o morales y prestadores de servicios que, como resultado de sus actividades, generen o manejen, según sea el caso, residuos peligrosos, se tiene que la Secretaría es quien tiene la función y obligación de llevar a cabo el procedimiento para la generación del Manifiesto ya que, como se ha señalado previamente, esta es quien conforme a sus atribuciones para llevar a cabo el cumplimiento de aquellas Leyes, reglamentos y normas ambientales aplicables en la Ciudad de México, es quien los solicita y aprueba.

En virtud lo explicado en párrafos anteriores, es que **esta Alcaldía reitera la incompetencia manifestada en la respuesta primigenia, ya que tal y como se mencionó no se cuenta con atribuciones para generar, autorizar o aprobar los manifiestos de entrega-transporte-recepción**, puesto que de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, no se cuenta con dichas funciones, motivo por el cual no se puede brindar atención respecto del requerimiento de información del hoy recurrente con relación al procedimiento para solicitar los Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Sólidos Urbanos, referidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019.

TERCERO. El 26 de septiembre del año en curso, mediante oficio número **AC/JUDT/4250/2025**, esta Unidad de Transparencia, remitió la solicitud de acceso a la información pública materia del presente Recurso de Revisión, a la Dirección General de Servicios Urbanos, con la finalidad de que conforme a sus funciones y atribuciones establecidas en el Manual de Organización³, emitiera el pronunciamiento correspondiente, a manera de robustecer la incompetencia manifestada por este Sujeto Obligado, con relación a la información interés de la persona recurrente.

CUARTO. El 29 de septiembre de la presente anualidad, fue recibido en esta Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia el oficio número **AC/DGSU/736/2025**, emitido por la Dirección General de Servicios Urbanos, a través del cual señala lo siguiente:

“...
En Relación a la información solicitada respecto de los procedimientos para solicitar los manifiestos de transporte, entrega o recepción de los residuos sólidos urbanos, de acuerdo a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, Artículo 7º.- Corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios el ejercicio de las siguientes facultades: I. Planear, organizar, normar, controlar y vigilar la prestación del servicio público de limpia en sus etapas de barrido y recolección en vías primarias, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos; VIII. Diseñar, construir, organizar, operar y mantener las estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento, y sitios para la disposición final de los residuos sólidos, con base en el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, y Artículo 11.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y con opinión de las delegaciones, formulará y evaluará el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, mismo que integrará los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de los residuos sólidos y la prestación del servicio público de limpia con base en los siguientes criterios: I. Adoptar medidas para la reducción de la generación de los residuos sólidos, su reutilización y reciclaje, su separación en la fuente de origen, su recolección y transporte separados, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final; por lo que esta Unidad Administrativa carece de facultades para allegarse de los elementos que permitan proporcionar la información solicitada, lo anterior sin detrimento de lo que en sus facultades concierna a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad adscrita a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE).
...” (sic)

De acuerdo con lo señalado por la Dirección General, se tiene que, a través de la Secretaría de Obras y Servicios, se formulará el Programa de Gestión Integral de Riesgos de los Residuos Sólidos, para el manejo de los mismo, motivo por el cual, señala que los

requerimientos de información, formulados por la persona recurrente, deberán ser atendidos por dicho sujeto obligado.

QUINTO. Atento a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la orientación realizada por parte de este sujeto obligado en atención a los requerimientos formulados por el peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074325002554**.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGSU/736/2025**, de fecha 29 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección General de Servicios Urbanos, a través del cual remite el pronunciamiento correspondiente a la incompetencia respecto del tema de interés, del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico remitido el día 06 de octubre de 2025, a la cuenta de correo electrónico nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria reiterando al incompetencia que tiene este sujeto obligado respecto los requerimientos del solicitante, del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074325002554**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionado Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a confirmar el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta complementaria proporcionada por este Sujeto Obligado, al quedar sin materia el recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con lo establecido por la fracción III del Artículo 244 y la fracción II, del Artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

En este sentido se observa que el Sujeto Obligado reitera la manifestación de incompetencia, indicado que resulta competente la Secretaría del Medio Ambiente con fundamento en los artículos 23, 25 y 45, de la Ley de Gestión Ambiental de la Ciudad de México, así como el artículo 3 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en virtud de que a dicha dependencia le corresponde la evaluación de impacto ambiental, documento que se requiere en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación al medio ambiente o generación de riesgos, siendo que dichas actividades deberán presentar una Declaratoria de Cumplimiento ambiental, además de la responsabilidad de generar el manifiesto de entrega-transporte-recepción.

De igual forma, indicó que, por medio de la Dirección General de Servicios Urbanos, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es la Secretaría de Obras y Servicios el sujeto obligado competente, en virtud de que le corresponde el planear, organizar, formar, controlar y vigilar la prestación del servicio público de entre otras actividades de la disposición final de los residuos.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
- Correo electrónico de fecha 06 de octubre, mediante el cual remite la manifestación de alegatos a esta Ponencia.
- Correo electrónico de fecha 06 de octubre, mediante el cual remite la manifestación de alegatos a la persona recurrente.
- Oficio núm. AC/JUDT/4382/2025 de fecha 06 de octubre y firmado por la persona titular de la Unidad de Transparencia, en la que se reitera la manifestación de incompetencia y se remite la información de contacto de la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Obras y Servicios.
- Oficio núm. AC/DGSU/738/2025 de fecha 29 de septiembre, firmado por la Dirección General de Servicios Urbanos.

Respecto de la respuesta complementaria, conviene citar le Criterio 07/21 emitido por el

Pleno de este Instituto, y que señala:

“ ...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

...”

En este sentido, del análisis de la información complementaria proporcionada se observa que si bien el Sujeto Obligado remitió la fundamentación y motivación de la manifestación de incompetencia, lo cierto es que no cumplió con el procedimiento de remisión previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, cuestión que será analizada en el numeral sexto del presente resolutivo.

Por lo que, derivado del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se considera que **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente.

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, la persona recurrente solicitó el procedimiento para solicitar se emitan “Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Sólidos Urbanos” a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019.

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado, indicó ser incompetente para conocer de la información solicitada, indicando que era la Secretaría del Medio Ambiente el sujeto obligado que pudiera conocer de la misma, para lo cual en su respuesta proporcionó la información de contacto con la Unidad de Transparencia de la Secretaría.

Es importante señalar que, de los documentos presentes en el expediente electrónico en la Plataforma Nacional de Transparencia, si bien se observa que se emite el Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, el mismo no refiere que la solicitud fuera remitida a la Secretaría del Medio Ambiente, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Fundamento legal	
Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.	
Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.	
Autenticidad del acuse	7e29361654895a151be1177b0d6c0d90
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente	
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente	
Folio de la solicitud	092074325002554
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
Fecha de remisión	17/09/2025 20:23:56 PM
Información solicitada	Solicito me informen el procedimiento para solicitar se me emitan "Manifiestos transporte-entrega-recepción de los Residuos Sólidos Urbanos" a que se refiere la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019.
Información adicional	
Archivo adjunto	ORIENTACION I.P. 2554 -SEDEMA-2025.docx

c) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente manifestó como agravio la falta de fundamentación y motivación en la manifestación de incompetencia, agravio que actualiza las causales señaladas en el artículo 243 fracciones III y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“En la solicitud de información pública con número de folio 090165825000434, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) ha realizado acciones en contra de su obligación de proporcionar información pública sobre la manifestación pública no-pacífica que tuvo lugar en el interior de esa CDHCM el día 17, 18 o 19 de julio de 2025. No obstante, por la extensión de la queja, la misma se adjunta en archivo Word, junto con una petición de información adicional. Gracias.

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue entregada de manera

incompleta

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13, 14 y 200 dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Respecto a la información solicitada, se observa que la Norma Ambiental para la Ciudad de México NACDMX-007-RNAT-2019, que establece la Clasificación y Especificaciones de manejo integral para los residuos de la construcción y demolición en la Ciudad de México, establece:

- Que el Manifiesto de entrega- transporte – recepción para residuos de la construcción y demolición, es el documento mediante el cual los sujetos obligados de la presente Norma Ambiental manifiestan el manejo y reportan los residuos de la construcción y demolición generados durante sus actividades.
- Que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente Concentrar la información contenida en los manifiestos entrega- transporte.
- Que es una obligación de los generadores, prestadores de servicios de transporte y los centros de reciclaje y centros de acopio y transferencia, de residuos de la construcción y demolición deberán demostrar ante la Secretaría el manejo adecuado de estos residuos a través del Manifiesto de Entrega-Transporte-Recepción de residuos de la construcción y demolición

Dicha norma en su anexo 1 presenta el formato del Manifiesto Entrega-Transporte-Recepción, en los siguientes términos:

ANEXO 1: Manifiesto de Entrega-Transporte-Recepción de residuos de la construcción y demolición

GENERADOR	1.-NÚM. DE REGISTRO (Resolutivo de Impacto Ambiental, número de registro.)															
	2.- RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL GENERADORA:															
	3. - DOMICILIO FISCAL: _____ COLONIA: _____															
	CALLE: _____ C.P.: _____															
	4. DOMICILIO DEL PREDIO DONDE SE REALIZA LA OBRA: _____ COLONIA: _____															
	CALLE: _____ C.P.: _____															
	TEL. _____															
	GÉNERO DEL EDIFICIO: _____ SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN O SUPERFICIE A INTERVENIR: _____															
	TIPO DE OBRA:															
	<table border="1"> <tr> <td>CONSTRUCCIÓN</td> <td>REHABILITACIÓN</td> </tr> <tr> <td>MODIFICACIÓN</td> <td>RESTAURACIÓN</td> </tr> <tr> <td>REMEDIACIÓN</td> <td>REPARACIÓN</td> </tr> <tr> <td>AMPLIACIÓN</td> <td>INSTALACIÓN</td> </tr> <tr> <td>ADECUACIÓN</td> <td>DEMOLICIÓN</td> </tr> <tr> <td>SUSTITUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA</td> <td>CONSERVACIÓN</td> </tr> <tr> <td>MANTENIMIENTO</td> <td>OTROS</td> </tr> </table>			CONSTRUCCIÓN	REHABILITACIÓN	MODIFICACIÓN	RESTAURACIÓN	REMEDIACIÓN	REPARACIÓN	AMPLIACIÓN	INSTALACIÓN	ADECUACIÓN	DEMOLICIÓN	SUSTITUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA	CONSERVACIÓN	MANTENIMIENTO
CONSTRUCCIÓN	REHABILITACIÓN															
MODIFICACIÓN	RESTAURACIÓN															
REMEDIACIÓN	REPARACIÓN															
AMPLIACIÓN	INSTALACIÓN															
ADECUACIÓN	DEMOLICIÓN															
SUSTITUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA	CONSERVACIÓN															
MANTENIMIENTO	OTROS															
TRANSPORTE	5.- DESCRIPCIÓN (Nombre del residuo, Conforme a la Tabla 1 de la presente Norma Ambiental)		CANTIDAD TOTAL DE RESIDUO GENERADO (Ton)													
			FECHA DE GENERACIÓN													
	INDIQUE EL NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO DE TRANSPORTE AL QUE ENTREGÓ SUS RESIDUOS:															
	6.- DECLARACIÓN DEL GENERADOR: DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE MANIFIESTO ESTA TOTAL Y CORRECTAMENTE DESCRITO MEDIANTE EL NOMBRE DEL RESIDUO, BIEN CLASIFICADO, Y MARCADO, Y QUE SE HAN PREVISTO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA SU TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE.															
	NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE _____															
	7.- RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL TRANSPORTISTA: _____															
	DOMICILIO: _____ TELÉFONO: _____															
	FISCAL: _____ NO. DE REGISTRO S.C.T. _____															
	AUTORIZACIÓN: _____ RAMIR: _____															
Folio Fiscal de la factura asociada al transporte de RCM _____																
8.- RECIBI LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO PARA SU TRANSPORTE.																
NOMBRE: _____ FIRMA: _____		FECHA DE _____														
CARGO: _____		EMBARQUE: _____														
DÍA MES AÑO																

9.- DISTANCIA RECORRIDA DESDE LA EMPRESA GENERADORA HASTA SU ENTREGA (Km).			
10.- TIPO DE VEHÍCULO	MARCA Y MODELO	No. DE MATRICULA:	
11.- TIPO DE COMBUSTIBLE	CANTIDAD (L):		
12.- DESCRIPCIÓN DEL RESIDUO RECIBIDO (Nombre del residuo, Conforme a la Tabla 1 de la presente Norma Ambiental)		CANTIDAD TOTAL DE RESIDUO TRANSPORTADO (Ton)	
13.- ESPECIFIQUE LAS CONDICIONES CONFORME A LAS CUALES TRANSPORTA LOS RESIDUOS (Marque con una X)		GRANEL:	ENCOSTALADO:
14.- INDIQUE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL SITIO DE DISPOSICIÓN (CENTRO DE ACOPIO, TRANSFERENCIA, PLANTA DE RECICLAJE O SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL) DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL QUE TRANSPORTA:			
15.- DECLARACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIO DE TRANSPORTE: DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE MANIFIESTO ESTA TOTAL Y CORRECTAMENTE DESCRITO MEDIANTE EL NOMBRE DEL RESIDUO, BIEN CLASIFICADO, Y MARCADO, Y QUE SE HAN PREVISTO LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA SU TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE. NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE			
DESTINO	17.- RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL DESTINATARIA (CENTRO DE ACOPIO, CENTRO DE TRANSFERENCIA, PLANTA DE RECICLAJE O SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL):		
	18.- NÚMERO DE AUTORIZACIÓN (Centro de Acopio)		
	DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO:	TELÉFONO	
	19.- RECIBI LOS RESIDUOS DESCRITOS EN EL MANIFIESTO.	SI	NO
	NOMBRE:		
	CARGO:	FIRMA	
	OBSERVACIONES:	FECHA DE RECEPCIÓN	
	Folio Fiscal de la factura asociada al acopio de RCD	DÍA	MES AÑO
	21.- FECHA DE RECEPCIÓN DEL EMBARQUE AL CENTRO DE ACOPIO.		
	22.- FECHA DE SALIDA DEL CENTRO DE ACOPIO		
Folio Fiscal de la Factura asociada a la disposición final de RCD			

Del análisis de dicho documento se observa que el mismo es elaborado por los generadores, siendo que para el tratamiento de residuos los prestadores de servicios de transporte y los centros de reciclaje y centros de acopio y transferencia deben resguardar copias de este, y que la instancia encargada de concéntralos es la Secretaría del Medio Ambiente.

Por lo que se observa que el Sujeto Obligado competente para conocer de la información solicitada es la Secretaría del Medio Ambiente, resultando aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente

competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

No obstante, se observa que el Sujeto Obligado no remitió la solicitud a dicho Sujeto Obligado, ya fuera por correo electrónico institucional o por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el Sujeto Obligado deberá remitir por correo electrónico institucional a la Secretaría del Medio Ambiente y remitir ese correo a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

En este sentido sobre el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación en la manifestación de incompetencia se concluye que el mismo es **FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá, remitir la solicitud por correo electrónico institucional a la Secretaría del Medio Ambiente, remitiéndolo a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento dicha remisión.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones

XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.